

**| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada Ponente: Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Sentencia núm. 09

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido en Sala del 31 de marzo y aprobado en la fecha.

Referencia:	Acción Especial de Restitución de Tierras
Solicitante:	Evaristo Ilamo Acosta
Opositor:	Hernán Pillimue, Luz Mila Mosquera y José Guasquillo
Radicado:	19001312100120190002601

I. ASUNTO.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca, en representación del señor Evaristo Ilamo Acosta, agenciado por su hija Sonia Betty Hilamo García, donde se presentaron como opositores los señores Hernán Pillimue, Luz Mila Mosquera y José Guasquillo.

II. ANTECEDENTES.

1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos.

1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca- en adelante UAEGRTD, en representación del señor Evaristo Ilamo García, solicitó se le reconozca la calidad de víctima a él y a su núcleo familiar al momento de los hechos¹, se proteja su derecho fundamental y en consecuencia, previa declaración de inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el solicitante y el señor Hernán Pillimue

¹ Conformado por su esposa Hilaria García, su hija Sonia Betty Hilamo García y los nietos Jhon Freddy Ramírez Hilamo, Kelly Yuliana Ramos Ilamo, Fabián Alexis Ramírez Hilamo y Jefry Steeven Ríos Hilamo.

Mosquera, en aplicación de la presunción contenida en el numeral 2 literal e. del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se disponga la restitución jurídica y material del predio denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento de Timba, del municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria 132-66658 y Código Catastral 19110-00-01-0025-0018-000; así mismo, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar en su favor dicho inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP de Santander de Quilichao – Cauca, la inscripción del acto administrativo de adjudicación, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y demás cautelas registradas con posterioridad al despojo o abandono y asientos registrales que sean contrarias al derecho de restitución; en igual sentido, actualizar el folio de matrícula 132-66658 en cuanto a su área, linderos y titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, que a su vez deberá adelantar la actualización correspondiente.

También solicita proferir todas aquellas órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

1.2. Como fundamento de sus pedidos relata los hechos que se sintetizan así:

El señor Evaristo Ilamo Acosta adquirió el predio “La Esperanza” a través de promesa de compraventa celebrada con el señor Aníbal Sánchez Pillimue, el 22 de noviembre de 1986, fecha para la cual constaba de una casa de habitación construida en bahareque, techo de zinc, pisos en madera, cerraduras en madera, servicio de agua y un solar con cultivos de café y plátano, los cuales se comercializaban en la plaza de mercado de Santander de Quilichao, también

tenían veinte gallinas y tres caballos por medio de los cuales transportaba madera con tracción animal.

Narra que el 23 de diciembre de 2000 se vio forzado a desplazarse junto con su grupo familiar hacia Caloto, Cauca, porque grupos armados al margen de la ley advirtieron a la comunidad en general que debían marcharse, pues de no hacerlo no se harían responsables de lo que pudiese sucederles. Días después regresó únicamente a recoger sus animales y los bienes muebles que le servían y el predio “La Esperanza” quedó abandonado sin que en ningún momento él haya realizado negociación alguna sobre el mismo, que tiempo después fue ocupado por terceras personas, entre ellas el señor José Pillimue, quien aún lo ocupa.

Afirman que en el término legal contabilizado de forma posterior a la diligencia de comunicación en el predio “La Esperanza”, se presentaron ante la Dirección territorial de la UAEGRTD los señores José Guasaquillo y Fernando o Hernán Pillimue Mosquera, como terceros intervinientes, aportando documentación e información sobre el vínculo con dicho inmueble.

El 28 de abril de 2015 el señor Evaristo Ilamo solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, petición atendida favorablemente por la UAEGRTD, a través de la Resolución núm. RC 00070 del 30 de enero de 2019.

2. Actuación procesal.

La solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, Cauca, que avocó su conocimiento² ordenando notificar y dar traslado a los señores José Guasaquillo, Luz Mila Mosquera y Hernán Pillimue Mosquera, quienes se presentaron en la etapa administrativa como terceros intervinientes; igualmente se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de los procesos relacionados con los predios, la

² Visible en el consecutivo 3 del portal “trámites en otros despachos”

notificación de las autoridades que precisa la normatividad, la publicación en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 y se solicitó información a la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.

La ANT al pronunciarse sobre su vinculación manifestó³ que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la entidad, evidencia que respecto a los señores Evaristo Ilamo Acosta y Sonia Betty Hilamo García, no existen procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos ni procesos agrarios en curso.

Con relación al predio “La Esperanza”, ubicado en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni agrarios en curso y en cuanto a su naturaleza jurídica, revisado el F.M. 132-66658, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera por la UAEGRTD en favor de la Nación mediante la Resolución 00750 del 18 de julio de 2017, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

Indica que se solicitó cruce de información geográfica a la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía mediante radicado ANT 20191030052953 de 8 de abril de 2019, para determinar posibles traslapes del predio que generen inadjudicabilidad, información que allegará al despacho una vez la obtenga.

Finalmente solicita que, al momento de dictar sentencia, se tengan en cuenta los argumentos de la ANT y se encuentre verificada la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución.

³ Visible en el consecutivo 8 del portal “trámites en otros despachos”.

Oportunamente, los señores José Guasaquillo, Hernán Pillimue Mosquera y Luz Mila Mosquera de Guasaquillo, actuando a través de apoderado judicial⁴, formularon oposición a la pretensión de restitución, en los términos que más adelante se indica.

El Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán- Cauca decidió⁵ admitir las oposiciones de los señores José Guasaquillo, Hernán Pillimue Mosquera y Luz Mila Mosquera de Guasaquillo, así mismo decretó entre otras, el interrogatorio de parte del solicitante, de la hija que agencia sus derechos y de los opositores, así como una inspección judicial y documentales.

Agotada la etapa probatoria se remitió el expediente al Tribunal Superior de Cali, correspondiendo a este despacho por reparto.

Atendiendo la competencia de esta Colegiatura, se avocó el conocimiento y se dispuso la comunicación a las partes y al Agente de Ministerio Público, a la vez que se decretaron algunas pruebas tendientes a dilucidar la naturaleza jurídica del predio objeto de reclamación, entre otras documentales.

3. Argumentos de la oposición.

Los señores José Guasaquillo, Hernán Pillimue Mosquera y Luz Mila Mosquera de Guasaquillo, actuando a través de apoderado judicial, presentaron oposición⁶, argumentando básicamente:

a) Cuestionan la calidad de víctima del reclamante y alegan que el fundo solicitado en restitución no se vio afectado por hechos de violencia en su colindancia, toda vez que el señor Ilamo Acosta emigró de la vereda la Esperanza y del bien del mismo nombre, tiempo antes de la ocurrencia de los hechos violentos del año 2000, como fundamento aporta declaraciones extra juicio de personas que afirman, son reconocidas como miembros de la Junta de Acción Comunal y como

⁴ Visibles en los consecutivo 13 y 25 del portal "trámites en otros despachos".

⁵ Ver autos núm. 302, 302 y 582 Consecutivos 18, 26 y 30 del portal "trámites en otros despachos".

⁶ Escritos visibles en los consecutivo 13 y 25 del portal "trámites en otros despachos".

docentes del centro educativo del sector, que habitan en el territorio en tiempo que supera ampliamente los años vividos por el solicitante.

Precisan que si bien para la Jurisprudencia, en muchos casos la notoriedad del conflicto y sus consecuencias generan absoluta certeza sobre el despojo de los predios, en otros eventos en que emergen dudas, se debe explorar la existencia del nexo causal entre dicho contexto y la realización del negocio y la causa efectiva del mismo.

Al respecto, aducen que de las declaraciones rendidas por la señora Sonia Betty Hilamo se evidencia que si bien en la vereda la Esperanza existía presencia de grupos armados al margen de la ley, no hubo contacto directo con el solicitante y su familia, pues los hechos violentos ocurrieron en otras veredas del corregimiento de Timba, en Buenos Aires- Cauca, y que lo único que llegó a sus oídos fue la orden general de desalojo de los habitantes, dándose el aparente desalojo por "miedo", del cual se duda, porque reitera que según lo investigado por la parte opositora, la migración de los solicitantes se dio mucho tiempo antes del año 2000 y por causas ajenas al accionar de los grupos insurgentes, ya que se trasladaron a otro municipio del Cauca, donde ya tenían un nuevo predio.

Resaltan falta de arraigo del solicitante, pues muchos de los pobladores de la vereda La Esperanza retornaron a sus viviendas y terrenos, al término de días, un mes o meses, quizá temerosos por la situación pero no supeditaron el abandono de sus predios a las situaciones que pudiesen suscitarse; mientras el señor Ilamo García y su familia no lo hicieron y fue en razón de la venta del predio que realizó el solicitante al señor Pillimué Mosquera, que no tenían un lugar físico donde pernoctar allí, agregando que el señor Ilamo García al momento de efectuar el negocio jurídico, dismanteló la pequeña vivienda que existía, sustrayendo las hojas de zinc y madera con las que estaba construida.

Indican que según lo investigado, el señor Ilamo Acosta convivió en el predio únicamente con su esposa Hilaria García, lo que desvirtúa la afirmación de que allí habitaban la hija que agencia sus derechos y cuatro nietos, situación física casi imposible por el tamaño de la "...casita de bareque..." existente para esa época,

razón por la cual no entienden por qué la señora Sonia Betty declaró ante la Unidad de Víctimas – UARIV, en la ciudad de Cali, haber sido víctima de desplazamiento de dicho sector.

b) Alegan que actuaron con buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio, toda vez que lo ocuparon de manera lícita, previa negociación, primero entre los señores Ilamo Acosta y Hernán Pillimúé Mosquera y posteriormente, parcial entre este último y José Guasaquillo.

Argumentan que el negocio jurídico celebrado entre el solicitante y el señor Pillimúé Mosquera no careció del consentimiento libre y voluntario que pudiera viciar al mismo, pues fue el querer del solicitante enajenar su predio, según lo hizo saber en la vereda, propuesta que fue acogida por el comprador sin coacciones y sin que mediaran agentes exógenos y así lo ratifica el hecho de que al efectuar la negociación, el señor Ilamo Acosta entregó copias auténticas de la promesa celebrada y de la compraventa con que él lo había adquirido inicialmente, aduciendo que a él ya no le servían, documentos que conservan el señor Pillimúé Mosquera el señor Guasaquillo, quien de manera verbal adquirió de parte del señor Pillimúé Mosquera una parte del inmueble.

Citan varias sentencias emitidas por las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de Cartagena, Bogotá y Antioquía, sobre los elementos que debe comportar la buena fe exenta de culpa, para concluir que en el caso de marras los opositores sí cumplen con los presupuestos necesarios para la configuración de ese estándar, ya que el bien fue adquirido por compraventa libre y voluntaria por cada una de las partes, la misma se ajustó a derecho en cuanto al objeto, causa y precio, por lo tanto no hubo al momento ni posteriormente, causas que invaliden dicho negocio jurídico, porque no fue coaccionado ni física ni psicológicamente por factores exógenos que motivaran a su traspaso, sino que todo obedeció al querer voluntario del tradente.

En cuanto al valor pagado por el predio objeto de reclamación, aducen que éste no puede ser considerado irrisorio o que ocasionare lesión enorme por ser vendido por debajo del precio justo, pues al momento de la negociación ya no existía la

“casita de bareque” como es señalada por las partes y los declarantes, además según constancia del IGAC el valor catastral es de \$150.000 y sumado a ello los habitantes de la zona, entre ellos docentes, miembros de la Junta de Acción Comunal, dan fe que los negocios que se daban para la fecha eran de bajo valor, tan así que los mismos predios hasta se regalaban o cedían a los miembros de la comunidad según las necesidades de cada uno, o solicitud que hicieran ante la misma Junta.

c) Afirman que no se cumplen los presupuestos legales para que se adjudique el predio al señor Ilamo Acosta, toda vez que si bien ostentaba la condición de ocupante, el predio solo era utilizado como vivienda, en ningún momento se configuró como una UAF, como lo dispone la ley 160 de 1994 para la adjudicación de los bienes baldíos, como lo indica la hija del solicitante en sus declaraciones, al manifestar que no explotaba el bien, sino que cultivaba en conjunto con pobladores de la vereda en sus terrenos y solo tenía algunas unidades de plantas de café y plátano en el inmueble, que no representaban sus ingresos económicos, factores que inhibirían una posible adjudicación del baldío por parte del Estado.

d) Solicitan tener en cuenta que los señores Hernán Pillimue Mosquera, José Guasaquillo y su esposa Luz Mila Mosquera de Guasaquillo, son personas de la tercera edad y víctimas de la violencia del conflicto armado, quienes se encuentran incluidos en el RUV, por lo que solicitan protección y un enfoque diferencial a fin de no ser revictimizados y en su lugar ordenar las compensaciones que haya lugar y condenar en costas a la contraparte por actuar con temeridad o mala fe conforme al art 91, literal s de la Ley 1448 de 2011.

4. Alegatos de conclusión

4.1. La UAEGRTD, actuando en representación del señor Evaristo Ilamo Acosta, se ratificó⁷ en los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que el predio objeto de reclamación tiene naturaleza baldía y sobre aquel está acreditada la relación jurídica de ocupante del solicitante, dado que allí tenía su casa de

⁷ Visible en el consecutivo 78 del portal “trámites en otros despachos”.

habitación y parte del inmueble fue destinado a actividad agrícola con cultivos de café y plátano, así como la cría de aves de corral y otros animales para labores de arriería, cumpliendo con el primero de los requisitos de la ley 1448 de 2011.

De igual forma, estima que se encuentra demostrado que el señor Evaristo Ilamo Acosta y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos relacionados con el conflicto armado en el año 2000, que conllevaron a su desplazamiento forzado de la zona y abandono del inmueble objeto de solicitud, siendo despojados de sus derechos sobre la tierra por la ocupación arbitraria del señor Hernán Pillimue Mosquera, en virtud de un aparente negocio celebrado con el solicitante.

A su turno, se refirió a los presupuestos para que proceda la adjudicación de baldíos, los cuales estima cumplidos en este asunto, toda vez que el señor Evaristo Ilamo Acosta: i) ocupó el inmueble, detentándolo materialmente por el término catorce años (14) años aproximadamente, a partir de su adquisición el 22 de noviembre de 1986 hasta año 2000, fecha en la que salió desplazado con ocasión del conflicto armado interno; ii) destinó el inmueble a vivienda rural y parte del inmueble a actividad agrícola y otras labores relacionadas; iii) no ha sido adjudicatario de predios baldíos a la fecha; iv) no cuenta con un patrimonio que pueda superar los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y sus ingresos son limitados, ya que por su avanzada edad no labora y vive de las ayudas que le suministran sus hijos.

Afirma que, si bien el inmueble se encuentra ubicado en área de afectación por solicitudes mineras, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procede conforme lo señala la ley 1448 de 2011.

En cuanto a los argumentos de la oposición manifiesta que, ésta no logra demostrar la buena fe exenta de culpa ni la fragilidad del nexo causal entre el hecho victimizante y la transacción del predio, por lo que no está llamada a prosperar, toda vez que el señor Evaristo Ilamo Acosta niega y desconoce cualquier negocio jurídico celebrado con el señor Hernán Pillimue Mosquera sobre el predio rural denominado "La Esperanza", por lo que éste se refuta inexistente por ausencia del presupuesto de consentimiento. De otra parte, está ampliamente

acreditado en el trámite, el contexto de violencia acaecido en la zona y la calidad de víctima de desplazamiento y posterior abandono del predio por parte del reclamante.

4.2. Los señores Hernán Pilimue Mosquera, José Guasaquillo y Luz Mila Mosquera de Guasaquillo, mediante apoderado judicial ratifican su oposición, reiterando que al solicitante y a su núcleo familiar no les asiste el derecho fundamental a la restitución material y jurídica del bien objeto de reclamación y que la negociación realizada con el señor Evaristo Ilamo es válida porque se celebró sobre la base de los principios de la buena fe, legalidad, transparencia, eficacia y economía, con el consentimiento libre y voluntario del vendedor, agregando de manera principal el peritazgo realizado por medicina legal, prueba de dactiloscopia que confirma que la huella contenida en la compraventa suscrita entre los señores Hernán Pillimue y Evaristo Ilamo Acosta, corresponde a este último.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución de tierras, en razón de la ubicación del predio y la oposición formulada contra la solicitud.

La legitimación en la causa por activa se halla en el reclamante, quien era ocupante del predio reclamado en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que desencadenaron en el abandono forzado de aquel, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Igualmente se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la UAEGRTD Territorial Cauca, mediante la Resolución RC 00070 de 30 de enero de 2019⁸, previo análisis de la relación jurídica sobre el bien y de los

⁸ Ver en el consecutivo 27 del portal "trámite en el despacho".

hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio “La Esperanza” y al solicitante Evaristo Ilamo Acosta en calidad de ocupante y a su núcleo familiar.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución jurídica y material del predio solicitado por el señor Evaristo Ilamo García y la adopción en su favor y de su núcleo familiar, de otras medidas de reparación integral con carácter transformador; y en caso afirmativo, se estudiarán los argumentos expuestos por los señores José Guasaquillo, Hernán Pillimue Mosquera y Luz Mila Mosquera de Guasaquillo, al oponerse a la restitución y si les asiste derecho a la compensación establecida en la ley o en su defecto medidas como segundos ocupantes.

Para el estudio de tal situación se abordará brevemente el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

3. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

3.1. La acción de restitución y formalización de tierras despojadas consagrada en la Ley 1448 de 2011, es un procedimiento especial a través del cual, aquellas personas que en el marco del conflicto armado fueron víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario y la violación de sus derechos humanos como el desplazamiento forzado, en virtud de los cuales perdieron jurídica y/o materialmente los predios, respecto de los cuales tenían una relación jurídica de propietarios o poseedores, o bien, de ocupantes de baldíos que aspiraban a su

adjudicación, puedan reclamar el restablecimiento de sus derechos territoriales y acceder a las medidas de reparación, orientadas a “...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.” Es entonces el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución en favor de aquellas personas que sufrieron los rigores del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que tenían una relación jurídica y/o material con el predio del cual fueron desplazados forzosamente, por hechos ocurridos a partir de enero de 1991 y hasta la vigencia de la ley.

Así puede extractarse que los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de restitución por parte del reclamante son:

i) La calidad de víctima del conflicto armado, que acorde con los parámetros del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 reúne tres elementos: a) Naturaleza, en cuanto el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) Temporal, porque los hechos victimizantes deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) Contextual, porque debe tratarse de sucesos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; siendo criterio jurisprudencial consolidado que dicha calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, con independencia de que la persona haya declarado la ocurrencia de los vejámenes y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas.

ii) Ser víctima de despojo jurídico o material o de abandono forzado del predio reclamado, punto que reconoce como una violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario a que hace referencia el artículo 3º, el desplazamiento o el abandono forzado de predios, que genera multiplicidad de afectaciones de los derechos fundamentales como el derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, a la vivienda, al trabajo, al ejercicio de su profesión u oficio, a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativas que se quebrantan, pues para salvar la vida y la integridad personal deben dejar atrás todo aquello que constituye su proyecto de vida, truncándose sus más preciadas relaciones familiares y sociales, avocados a afrontar toda suerte de

inconvenientes y necesidades que crecen como un espiral que deja a los desplazados en condiciones de tal precariedad que a veces llega a la indigencia.

En el párrafo 2º del artículo 6º de la norma en comento, se precisa que es víctima de este atroz delito “...*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley*”.

El artículo 74 de la misma codificación, define el despojo como “...*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*” y a su turno, el inciso segundo de la misma norma se describe el abandono forzado como “...*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...*”, enunciados que recogen varias modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país, desde el ejercicio de la fuerza, la intimidación y las amenazas directas, hasta las más sofisticadas maniobras jurídicas o actuaciones administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el INCODER, Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos⁹, en una estrategia de apoderamiento y concentración de grandes extensiones de tierra, ya como corredores de seguridad para sus actividades o para expandir las zonas de cultivos ilícitos.

iii) Ser titular, lo cual se concreta en la relación jurídica y material del reclamante con el predio para la época en que tuvieron lugar los hechos victimizantes, sea de propietario o poseedor cuando se trata de parcela de naturaleza privada, o bien de ocupante de un bien baldío que aspiraba a adquirir por titulación, relación que se rompe como consecuencia de los hechos de violencia.

⁹ Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional por víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

iv) La temporalidad, en cuanto la normatividad precisa que los sucesos generadores de los daños cuya reparación integral se pretende, deben haber ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y dentro de la vigencia de la ley.

3.2. Dada la multiplicidad de hechos violentos y actuaciones ilícitas desplegadas por los grupos armados ilegales en forma masiva y sistemática y las características de tales sucesos, su reconstrucción o acreditación es en muchas ocasiones una tarea más que dispendiosa, a lo que se suman las dificultades derivadas del paso del tiempo y la fragilidad de la memoria, de la cual no escapan quienes padecieron tales vejámenes, quienes ocupados en salvaguardar su vida y la de su familia, en la mayoría de los casos no conservan documentos u otros elementos probatorios distintos a su narración de lo ocurrido, por lo cual, para la clarificación de las circunstancias concretas en que se pudo producir el despojo o abandono del reclamante y su relación con el conflicto armado, cual, en este escenario transicional emergen pertinentes, conducentes y de gran utilidad, las pruebas sociales en lo referido al contexto de violencia y los hechos que pudieron generar fenómenos de desplazamiento forzado masivo o individual.

Siendo así, un eje central de este especial procedimiento son los principios generales entre los cuales el respeto a la integridad y a la dignidad de las víctimas, el principio de la buena fe y el principio *pro homine o pro víctima*, son el fundamento de un enfoque diferencial en materia probatoria, en cuanto le basta a la víctima aportar ante la autoridad administrativa, prueba sumaria sobre la ocurrencia y naturaleza del daño, para que se le releve de la carga de la prueba, y similar mecanismo procesal consagra el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, que regula la inversión de la carga de la prueba en la etapa judicial, en la cual se complementa con las presunciones de derecho y legales que establece el artículo 77 de la misma codificación, entendiéndose que dado lo extraordinario de las situaciones en que se produjeron las afectaciones, su investigación judicial debe contar igualmente con mecanismos excepcionales que permitan develar la verdad, establecer responsabilidades y adoptar las medidas más adecuadas para el restablecimiento de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición.

Así, el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 incorpora una presunción de carácter legal de ausencia de consentimiento y/o causa lícita en los contratos realizados sobre predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los siguientes casos:

- a. Cuando en la colindancia hayan ocurrido: i) actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves de derechos humanos, en la época de las amenazas o hechos violentos que causaron el despojo o abandono; ii) hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.
- b. Cuando se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la transferencia no haya sido autorizada por la autoridad competente¹⁰
- c. Cuando en inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, los hechos de violencia o el despojo, se dio concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; o se dieron alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial.
- d. Cuando los contratos se hayan celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

¹⁰ Sin perjuicio claro está, de la revisión minuciosa de las resoluciones de autorización o levantamiento de las medidas de protección, por cuanto muchas de ellas se expidieron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el efecto. (Cfr. Uprimny, Rodrigo, et al. (2011). Las medidas de protección de tierras en Colombia. Un estudio Socio-Jurídico. Bogotá: Dejusticia-Asdi). En efecto, la Superintendencia de Notariado y Registro, en los Informes de los resultados de investigación adelantados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en varias zonas del país, ha constatado varias irregularidades en relación con las ventas de predios protegidos, tales como: autorizaciones de enajenación de rutas colectivas posteriores a las escrituras de enajenación; resoluciones de autorización de enajenar que no indican el comprador; resoluciones de autorización de compraventa sin motivación; inscripciones sin autorización de venta y autorizaciones sin ejecutoria; autorizaciones de enajenación sin el cumplimiento de los requisitos de Ley; ausencia de inscripción de medida de protección en folios segregados de uno matriz; y predios objeto a propiedad parcelaria en los que no se inscribió la medida de protección (Superintendencia de Notariado y Registro. (2011). Situación registral de predios rurales en los Montes de María. Bogotá).

- e. Cuando el valor consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989 a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

Conforme con lo anterior, estructurada la presunción de orden legal, le corresponde al opositor desvirtuar la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, a efectos de que no sea invalidado, pues de lo contrario, el mismo se reputará como inexistente y por ende, todos los actos jurídicos posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.¹¹

3.3. Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción, corresponde a quien pretende oponerse, adoptar las líneas de defensa consagradas en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, desvirtuando plenamente la calidad de víctima del reclamante, o bien probando el derecho que enfrenta y que fue adquirido con buena fe exenta de culpa, esto es, una buena fe cualificada que no se agota en las indagaciones del estudio de títulos y sus antecedentes registrales, sino que da cuenta de las averiguaciones cumplidas con toda prudencia y diligencia para establecer la honestidad y transparencia de la negociación.

En efecto, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe, con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad en el negocio jurídico, sin intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento del otro contratante, exhibiendo una buena fe calificada, en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y

¹¹ Ley 1448 de 2011, artículo 78

legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las averiguaciones diligentemente realizadas para su comprobación¹².

El deber de diligencia en este caso impone al opositor acreditar las gestiones realizadas para corroborar el sustento objetivo de su creencia y por tanto, tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega, esto es, debe demostrar que con la diligencia y debida prudencia que le imponía el tráfico jurídico, su comportamiento se ajustó a unos patrones socialmente esperados de quien debe velar por intereses ajenos¹³, relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder y de tal forma se enderezó a la comprobación de la regularidad de la situación y sus averiguaciones le otorgaron un grado tal de certidumbre que le permite ampararse en el reconocimiento de un derecho, que a pesar de no existir realmente, tiene tal apariencia de certeza que habría resultado insuperable para cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor¹⁴.

En tal sentido, el comportamiento diligente que exige la buena fe exenta de culpa debe estar revestido de las verificaciones y averiguaciones pertinentes y tendientes a corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias¹⁵.

¹² Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

¹³Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: "Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente, pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agraviar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona". Así mismo, en Sentencia del 24 de Enero de 2011 Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, agregó: "Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio"

¹⁴ Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág, 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>

¹⁵ Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pp. 45 a 76 pagina 17, BUENA FE Universidad Externado-Martha Neme

En relación con la buena fe exenta de culpa exigida al opositor en el proceso de restitución de tierras, la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016¹⁶, sostuvo que esta medida fue dirigida para evitar *“una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.”*

En la misma providencia, el máximo órgano de cierre constitucional manifestó que la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio constituye la regla general que debe observarse en la gran mayoría de los casos, no obstante, señala que de manera excepcional el juez deberá analizar tal presupuesto con flexibilidad o incluso inaplicarlo, teniendo en cuenta los principios constitucionales de equidad, igualdad material y acceso a la tierra por parte de la población campesina, o a la protección de comunidades vulnerables, en el evento en que el opositor: i) se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta para tener acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia y ii) que el mismo no haya tenido relación con el despojo.

Atendiendo este marco normativo y jurisprudencial se procede a verificar si el reclamante cumple con los presupuestos analizados, para dar paso a la restitución y demás medidas de reparación integral de los daños sufridos.

4. Del caso concreto.

4.1 Identificación y características del predio “La Esperanza”.

Conforme con el contenido del Informe Técnico predial¹⁷ elaborado por la UAEGRTD - Territorial Cauca, base de la inscripción del predio en el RTDAF y adjunto a la solicitud, el inmueble reclamado se denomina “La Esperanza” con

¹⁶ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sentencia donde se declaró exequible de manera condicionada, la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁷ Visible en el consecutivo 2 del portal “trámites en otros despachos”

área de 0 ha + 877 m², ubicado en la vereda de igual nombre, corregimiento de Timba, municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, identificado con código catastral 19110-00-01-0025-0018-000, matrícula inmobiliaria núm. 132-66658¹⁸, el cual se distingue con los siguientes plano, coordenadas y linderos :

Plano



Coordenadas

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _X_

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _X_

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
172068	831410,101	704010,466	3° 4' 5.752" N	76° 44' 21.335" W
172060	831391,9943	704033,149	3° 4' 5.165" N	76° 44' 20.600" W
47716	831368,9505	704005,113	3° 4' 4.413" N	76° 44' 21.505" W
47765	831392,1773	703990,530	3° 4' 5.167" N	76° 44' 21.979" W

Linderos

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 172068, en dirección sur - oriente en línea recta, con una distancia de 29,02 metros, hasta llegar al punto 172060, donde colinda con el coliseo la Esperanza, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 170260 en dirección suroccidente en línea recta, a una distancia de 36,29 metros, hasta llegar al punto 47716, colinda con predio de Napo Ordoñez, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 47716 en dirección nor occidente en línea recta, a una distancia de 27,42 metros, hasta llegar al punto 47765, colinda con Vía a la Esperanza, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 47765 en dirección nor oriente en línea recta con una distancia de 26,81 metros, hasta llegar al punto 172068, donde colinda con Emilio Buesaquillo, ésto según acta de colindancias y cartera de campo.

¹⁸ Aperturada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao a nombre de la Nación y a solicitud de la UAEGRTD mediante Oficio SC 00922 de 21 de septiembre de 2018.

4.2 De la naturaleza y relación jurídica del solicitante con el predio “La Esperanza”.

En el acápite de los hechos que fundamentan la solicitud¹⁹, se manifiesta que el señor Evaristo Ilamo adquirió el predio objeto de reclamación a través de promesa de compraventa²⁰ celebrada con el señor Aníbal Sánchez Pillimue, el día 22 de noviembre de 1986, el cual en efecto fue anexado al proceso y en el que se evidencia que dicho bien se ubica en la vereda la Esperanza, jurisdicción del corregimiento de Timba, municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca.

Sobre la información catastral consta en el ITP que consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Buenos Aires, se encontró un predio inscrito bajo el núm. 19110000100250018000 a nombre del señor Evaristo Ilamo Acosta, sin que reporte matrícula inmobiliaria, razón por la cual, mediante Resolución RC 00750 del 18 de julio de 2017, la UAEGRTD solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Registro de Santander de Quilichao, Cauca, abrir un folio de matrícula con base en la cédula catastral mencionada y a nombre de la Nación, petición acogida por dicha entidad, dando apertura a la M.I. 132-66658.

Igualmente, a solicitud de esta Corporación, el IGAC allegó²¹ la ficha catastral núm. 19110000100250018000, del predio reclamado y de los predios colindantes con la siguiente información:

- 19110000100250313000, de Clementina Pillimue, adjudicado por el INCORA mediante Resolución 538 del 30/04/1992 y F.M. 132-008366.
- 19110000100250019000, de Napoleón Ordoñez Sandoval adjudicado por el INCORA mediante Resolución 539 del 30/04/1992 y F.M. 132-0023875.
- 19110000100250148000: de Fidencio Alfonso Chávez Villegas adjudicado por el INCORA por Resolución 0660 del 29/05/1992 y F.M. 132-0024143

¹⁹ Página 16 de la demanda visible en el consecutivo 1 del portal de tierras

²⁰ Documento del que consta copia en las páginas 3-4 del archivo visible en el consecutivo 36 del portal de tierras

²¹ Contenidas en el consecutivo 34 del portal de tierras – trámite en el despacho-

- 19110000100250527000 a nombre de Jaiber Ordoñez, sin información de títulos de dominio.
- 19110000100250526000 a nombre de Ruiz Mary Yolanda, sin información de títulos de dominio.
- 19110000100250016000 de Pablo Emilio Pillimue Tróchez adjudicado por el INCORA mediante Resolución 0661 del 29/05/1992 y F.M. 132-0024144

La anterior información ratifica que el predio "La Esperanza" es de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que está rodeado de fundos de igual naturaleza, dos que al igual que aquel, no tienen ninguna información de títulos ni registro y los restantes fueron adjudicados por el INCORA en el año 1992, es decir, de forma posterior a la adquisición del predio por parte del solicitante.

Así entonces, al tratarse de un bien de naturaleza baldía, la relación jurídica del solicitante con el predio es de ocupante, calidad de la que dan cuenta los hechos que fundamentan la solicitud²², cuando se relata que el inmueble lo adquirió desde el 22 de noviembre de 1986 y describe que constaba de una vivienda rural construida en bahareque, techo en zinc, pisos y cerraduras en madera, servicio de agua; tenía una habitación, sala, cocina y solar con cultivos de café y plátano, los cuales eran comercializados en la plaza del municipio de Santander de Quilichao- Cauca, también poseían 20 gallinas y tres caballos, los cuales usaban para albores de arriería transportando madera.

Tal información coincide con la contenida en la promesa de compraventa²³ celebrada con el señor Aníbal Sánchez Pillimue el 22 de noviembre de 1986, en la que se promete en compraventa: *"una casa de habitación construida en un cuarto de plaza de terreno, ubicada ..., construida en paredes de bahareque, techos de teja de zinc, pisos en madera, cerraduras en madera, con servicio de agua propia, que consta de una pieza, sala, cocina y solar con cultivo de plátano y café"*.

²² Página 16 de la demanda visible en el consecutivo 1 del portal de tierras

²³ Documento del que consta copia en las páginas 3-4 del archivo visible en el consecutivo 36 del portal de tierras "trámite en otros despachos".

Así mismo consta en la allegada Resolución 0539 del 30 de abril de 1992²⁴ a través de la cual el INCORA adjudicó al señor Napoleón Ordoñez Sandoval un predio denominado “Casa lote”, en cuya descripción de linderos figura el señor Evaristo Ilamo Acosta como su colindante por el punto norte en 35 m².

También da fe de la ocupación ejercida por el señor Evaristo Ilamo Acosta sobre el predio “La Esperanza”, su hija Sonia Betty Ilamo García²⁵, quien indica que su padre lo adquirió en 1986 y lo habitó por once o doce años, cuando fue obligado a desplazarse, precisando que como el predio es pequeño, allí habían pocas plantas de café, de plátano, un árbol de mango y cree que un árbol de aguacate, en parte había pasto para las bestias y las labores que hacía eran fuera del lote, donde le daban para sembrar o como él tenía bestias, hacia trabajo de arriería.

Al respecto, el señor Fernando o Hernán Pillimue Mosquera²⁶ también refiere tener conocimiento que el señor Evaristo vivió allí en la vereda, en el inmueble objeto de reclamación, pese a que desconoce por cuanto tiempo.

El señor José Guasaquillo manifestó²⁷ tener conocimiento que el señor Evaristo Ilamo Acosta le compró al señor Aníbal Sánchez el predio La Esperanza, que es un terreno pequeño y no sirve para explotación, y aunque no tiene claro por cuánto tiempo vivió el reclamante en la vereda, coincide con lo declarado por los señores Luz Mila Mosquera de Guasaquillo²⁸, Martha Lucia Ilamo García²⁹, Mery Liliana Chaves Daza³⁰ y Alexander Guasaquillo Medina³¹ en cuanto a que el señor Evaristo Ilamo Acosta y su esposa, habitaron el predio objeto de reclamación.

²⁴ Contenido en el consecutivo 24 y 28 del portal de tierras – trámite en el despacho-

²⁵ Audiencia y Acta visible en el consecutivo 35 del portal de tierras “trámite en otros despachos”, (desde el record. 45:10 hasta record. 1:49:43

²⁶ Audiencia y Acta visible en el consecutivo 35 del portal de tierras “trámite en otros despachos”, (inicia en el record. 1:50:40 hasta record. 2:33:25.

²⁷ Audiencia y Acta visible en el consecutivo 35 del portal de tierras “trámite en otros despachos”, (inicia en el record. 2:34:33 hasta record. 3:00:44.

²⁸ Audiencia y Acta visible en el consecutivo 35 del portal de tierras “trámite en otros despachos”, (inicia en el record. 3:06:07 hasta record. 3:24:12.

²⁹ Audiencia y Acta visible en el consecutivo 68 del portal de tierras “trámite en otros despachos”, (inicia en el record. 0:15:40, pero se interrumpe la comunicación, reinicia en el record. 0:27:30 hasta record. 1:10:03.

³⁰ Audiencia y Acta visible en el consecutivo 68 del portal de tierras “trámite en otros despachos”, (inicia en el record. 1:13:50 hasta record. 1:56:34.

³¹ Audiencia y Acta visible en el consecutivo 68 del portal de tierras “trámite en otros despachos”, (inicia en el record. 1:56:50 hasta terminar la grabación.

Así entonces, las pruebas antes relacionadas ratifican que la relación jurídica del señor Evaristo Ilamo Acosta frente al predio “La Esperanza” solicitado en restitución, es de ocupante.

4.3 Del contexto de violencia en el municipio de Buenos Aires- Cauca.

En el acápite del escrito de solicitud denominado “*fundamentos de hecho*”, la UAEGRTD expuso un informe titulado “*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*”³², realizado con base en el Documento Análisis de Contexto –DAC–, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Cauca³³, con base en el estudio temático de narraciones, ampliaciones y relatos de diferentes víctimas de abandono forzado y despojo de la misma región, y de fuentes secundarias como el Plan de Contingencia para la atención de emergencias humanitarias en el marco del conflicto armado interno del municipio de Buenos Aires, el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, la Red Nacional de Información (RNI), la Fiscalía General de la Nación, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), el Comité de Víctimas del Cauca (MOVICE), la Fundación Seguridad y Democracia, VerdadAbierta.com y Semana.com.

En el documento se da cuenta sobre la intensificación del conflicto armado en el Cauca, incluido el municipio de Buenos Aires, entre los años 1999 y 2010, tanto por los hechos perpetrados por la guerrilla contra la población civil, como por el accionar violento de las AUC. Al respecto se reseña que según el Comité de Víctimas del Cauca (MOVICE), hay registros de actuaciones con presunta autoría de los grupos paramilitares en la base de datos del CINEP desde el año 1999 y la presencia de estos grupos que se reivindicaron la muerte de 26 personas en los municipios de Timbio, Patía y Buenos Aires entre el mes de diciembre de 1998 y febrero de 1999, está documentado en un trabajo de grado realizado sobre el impacto de este accionar en los procesos organizativos del CIMA³⁴, trabajo que

³² Páginas 10 a 15 de la demanda visible en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámite en otros despachos”.

³³ Contenido en el archivo visible en el consecutivo 27 del portal de tierras – trámite en el despacho.

³⁴ Zúñiga vega, Zorany. Incidencia de las AUC en los procesos organizativos de movilización social y política del CIMA (1999 – 2006). (Trabajo de grado. Universidad del Cauca. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Programa de Ciencia Política). 2010 p. 59.

igualmente reseña que en el año 1999 se registraron 31 amenazas en diez municipios caucanos, que tenían como móvil la persecución política dirigida contra comunidades étnicas, organizaciones sociales, líderes y voceros de la movilización del suroccidente como el CIMA, ASOINCA, Movimiento campesino de Buenos Aires, entre otros, al ser tildados como auxiliares de la guerrilla. Tales amenazas eran difundidas a través de panfletos, grafitis en las viviendas de las personas y aparición de listas.

Entre los hechos delictivos cometidos por el Bloque Calima y destacados en el acápite de contexto contenido en la demanda, se señala que el 21 de junio de 2000 los paramilitares incursionaron en las veredas La Ventura y San Francisco en Timba, asesinaron 10 personas y generaron el desplazamiento de unos 2500 habitantes; un homicidio múltiple cometido un sábado del mes de septiembre en el sector La mariana, corregimiento La Balsa; a finales del 2000 aparecieron amarrados con signos de tortura y degollados los campesinos e indígenas Alcides Dagua, José Delio Yatacué, Ricardo Zúñiga y Alexander Aguilar; entre el 4 de septiembre y 24 de octubre de 2000 fueron asesinadas 4 personas y 30 desaparecidas de manera forzosa en el corregimiento La Balsa; incursión en Timba, La Esperanza, El Ceral y Palo Blanco.

También se destaca que el 21 de diciembre de 2000, a través de comunicados, las AUC amenazaron a las comunidades asentadas en las veredas de Materón, La Ventura, Pisapasito, Marilópez, El Astillero, El Silencio, Brisas del Silencio, Aures, El Ceral, La Esperanza, El Porvenir, entre otras, de los municipios de Buenos Aires y Suárez, ocasionando un desplazamiento masivo de aproximadamente 6.000 personas entre menores y adultos, el éxodo se dio principalmente hacia Jamundí, Cali, Santander de Quilichao, Timba, Suarez y Buenos Aires.

Se narra que, ante tal situación, la respuesta institucional fue enviar de forma inmediata Tropas del batallón Pichincha al corregimiento de Timba y allí hicieron presencia hasta mediados de enero de 2001, es decir menos de un mes, a la vez que, durante ese lapso, la mayoría de desplazados retornaron bajo condiciones de alto riesgo. Cuando salió el Ejército, las AUC nuevamente hicieron presencia.

Siendo necesario complementar el anterior acápite, se revisó el Documento Análisis de Contexto –DAC- elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Cauca³⁵, en el cual se advierte que durante el año 2001 la violencia continuó de manera álgida en el departamento del Cauca, donde tuvo lugar la masacre del Alto y Bajo Naya acaecida ente el 10 y 13 de abril del año 2001 y muchos otros hechos delictivos no solo a manos de los paramilitares sino también de la guerrilla de la FARC y el ELN, conflicto que entre los años 2000 y 2001, dejó un total de 13.129 personas expulsadas de Buenos Aires.

También da cuenta el DAC de varios hechos de violencia contra la población civil, como confinamiento, amenazas, la denominada “limpieza social”, masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura, violencia sexual, extorsión, topes de ventas a comerciantes, normas de conducta, uso de vehículos de la población y de uso público, ocupación de viviendas, consumo en establecimientos de comercio como restaurantes, bares y discotecas sin pagar, entre otras, accionar que se dio por parte de ese grupo hasta su desmovilización, que según el “Acuerdo de Santafé de Ralito para contribuir a la paz”, tenía fijada como fecha límite el 31 de diciembre de 2005; no obstante, desde la desmovilización de las AUC, en gran parte del territorio nacional se reorganizaron estructuras armadas heredadas de dicha organización, de las cuales se ha registrado en el Cauca la presencia de los grupos: Nueva Generación, Águilas Negras y Rastrojos, quienes “concentraron su actividad en la zona de la cordillera occidental que comparten los municipios de El Tambo, Patía, Argelia y Balboa, zona geográfica que permite la comunicación con el pacífico, un importante corredor para el tráfico de drogas, armas y contrabando. La obtención de rentas de la minería y de las áreas sembradas con cultivos de coca han mantenido y fortalecido su presencia en la región”³⁶

Aunado a ello, las FARC, a través del Sexto Frente y la Columna Móvil Arturo Ruiz, ocuparon gradualmente los espacios abandonados por las AUC en el municipio de Buenos Aires.

³⁵ Contenido en las páginas 35 y ss del archivo contenido en el consecutivo 27 del portal de tierras – trámite en el despacho.

³⁶ Contenido en la página 39 del archivo visible en el consecutivo 27 del portal de tierras – trámite en el despacho.

4.4. Del desplazamiento forzado y consecuente abandono forzado del predio por parte del reclamante.

Precisamente en el marco de tales condiciones de violencia generalizada y de actuaciones de los grupos armados ilegales en esa región, tuvo lugar el desplazamiento masivo de los pobladores de la vereda La Esperanza, incluido el señor Evaristo Ilamo Acosta y su núcleo familiar, por el temor que les generaron las amenazas de los paramilitares.

Al respecto, la señora Sonia Betty Hilamo García (hija del reclamante con poder para representarlo en la presente solicitud de restitución), manifestó ante la UAEGRTD³⁷ que sus padres, Evaristo Ilamo Acosta e Hilaria García, junto con sus cuatro nietos Jhon Fredy Ramírez, Kelli Yuliana Ramos, Fabián Alexis Ramírez y Yefrin Stiven Ríos, tuvieron que salir del predio "La Esperanza", municipio de Buenos Aires- Cauca, debido a que los paramilitares enviaron un comunicado dirigido a toda la población ordenándoles que debían irse de la vereda o de lo contrario, ellos no respondían por lo que pudiera sucederles, afirma que tal hecho ocurrió el 23 de diciembre del año 2000.

Igualmente, en ampliación de declaración ante la UAEGRTD³⁸, la señora Sonia Betty Hilamo García reiteró que las amenazas fueron dirigidas contra toda la comunidad y que el desplazamiento se dio porque *"los PARAS dijeron que nos saliéramos porque ellos no iban a responder por lo que sucediera en este sector por eso nos fuimos, nos dio mucho miedo porque al frente esta una vereda que se llama El Ceral, eso por allá era muy horrible, dicen que los PARAS asesinaron a una señora, le decían que ella era colaboradora y le sacaron la lengua, eso fue una muerte muy fea."*

En dicha oportunidad agregó que los grupos armados ilegales hicieron presencia a partir del año 2000 en El Naya, La Esperanza, El Ceral, La ventura, Mary López, sector cerca a Timba y afirmó que personas pertenecientes a esas organizaciones

³⁷ En el formulario de solicitud de inscripción EN EL Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, visible en las páginas 136 a 143 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras "trámites en otros despachos"

³⁸ Visible en las páginas 150 a 156 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras "trámites en otros despachos".

delictivas llegaban a las casas y se llevaban las cosas y los habitantes guardaban silencio para evitar problemas.

Por su parte, el señor José Guasaquillo en declaración rendida ante la UAEGRTD³⁹, relató que en la zona donde está ubicado el predio objeto de reclamación, *“ha habido mucha presencia de grupos armados no solamente las FARC, por ahí han pasado muchos”* y a continuación adujo que en el año 2000 los hicieron desplazar y retornaron al mes. Y ante el interrogatorio si el señor Evaristo Ilamo Acosta fue víctima de hechos de violencia atribuibles al conflicto armado interno, manifestó *“No, de violencia, no; de desplazamiento sí porque en el 2000 nos desplazamos todos de esa vereda y después retornamos. Al mes completo retornamos todos.”* Y sobre la razón que motivó tal desplazamiento, afirmó que los hicieron desplazar los grupos armados, supuestamente eran las AUC, a través de boleteo dijeron que se iban a enfrentar con la guerrilla y por eso el 23 de diciembre de 2000 se desplazaron muchas comunidades de El Porvenir y El Ceral y en este punto reitera que el señor Evaristo salió con todos.

Del contexto de violencia y desplazamiento masivo también da cuenta el señor Hernán Pillimue Mosquera, quien ante la UAEGRTD manifestó⁴⁰ que hace aproximadamente 30 años que la guerrilla de las FARC ha hecho presencia en la zona, sin embargo, no se daban enfrentamientos ni hechos violentos, todo lo cual cambió a partir del año 2000, cuando se dio un desplazamiento masivo de toda vereda La Esperanza, según dice la gente, el hecho fue atribuido a los paramilitares, quienes mandaron una nota diciendo que tenían que desplazarse y agrega que cree que el señor Evaristo se desplazó, pero no está seguro. A este hecho también hace referencia el señor Pablo Emilio Pillimue en su declaración ante la UAEGRTD⁴¹, cuando afirma que *“por aquí se vivía bien... pero cuando llegaron los paramilitares nos hicieron salir.... Unos días. Esa fue la época difícil. Con la guerrilla no hemos tenido amenazas.”*

³⁹ Visible en las páginas 161 a 164 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites en otros despachos”

⁴⁰ Declaración visible en las páginas 165 a 168 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites en otros despachos”

⁴¹ Visible en las páginas 184 a 185 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites en otros despachos”.

Así mismo, los señores Marta Lucía Ilamo⁴² y Luis Fabio Ríos⁴³ dan fe del contexto de violencia sufrido en la vereda “La Esperanza” y del desplazamiento padecido por el solicitante, cuando relatan que el señor Evaristo Ilamo Acosta salió del predio en el año 2000, junto con la esposa y su nieto Yefri Stiven Ríos, porque los paramilitares le dijeron a toda la comunidad que tenían que desocupar.

De igual forma, obra en autos la constancia⁴⁴ expedida el 6 de noviembre de 2001, por el Personero Municipal de Caloto, Cauca, en la que indica que el señor Evaristo Ilamo Acosta, su esposa Hilaria “Gracia”, sus hijos Sonia Bety Ilamo, Martha Lucia Ilamo y su nieto Jafre Ríos Ilamo, se presentaron a rendir declaración sobre los hechos de su desplazamiento del municipio de Buenos Aires a Caloto, Cauca, la cual se encuentra radicada en dicho despacho.

En el mismo sentido, existe constancia expedida el 10 de octubre de 2001 por el Presidente, el Tesorero y el Fiscal de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Esperanza, en la que dan fe de que la señora Hilaria García, habitante de esa comunidad y socia de la misma Junta, se encuentra desplazada por motivos de la violencia que azota el país.

También obra el “*Formato Único de Declaración*” surtida ante la Personería de Caloto el 16/10/2001⁴⁵, en la cual el señor Evaristo Ilamo Acosta indicó que su desplazamiento se dio porque llegaron los paramilitares y les dijeron que todos tenían que desocupar o sino ellos no respondían, precisa que la amenaza fue para toda la población, que allá quedó la finca, animales, comida, solo sacó la ropa. Agrega que viven en la casa de una hija y el sustento económico lo adquiere haciendo favores a los vecinos y cualquier día de trabajo que resulte por ahí.

Los anteriores elementos probatorios analizados en conjunto, son suficientes para concluir que el señor Evaristo Ilamo Acosta y su grupo familiar fueron víctimas de

⁴² Declaración visible en las páginas 181 a 182 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites en otros despachos”.

⁴³ Declaración visible en las páginas 199 a 201 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites en otros despachos”.

⁴⁴ Visible en la página 4 del archivo contenido en el consecutivo 36 del portal de tierras “trámites en otros despachos”.

⁴⁵ Visible en las páginas 11-12 del archivo en el consecutivo 36 del portal de tierras “trámites en otros despachos”.

la vulneración de sus derechos fundamentales por el accionar del grupo armado paramilitar en la región, donde las amenazas recibidas los obligaron a desplazarse en aras de salvaguardar la vida e integridad física, dejando en total abandono el predio y viéndose privados de su administración y control, configurándose los presupuestos para la prosperidad de la restitución reclamada.

5. De la oposición presentada.

Al comparecer al proceso, los señores Hernán Pillimue, Luz Mila Mosquera y José Guasquillo, a través de apoderado judicial se opusieron a la restitución, cuestionando de una parte, la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar y de otra, argumentando buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble.

5.1. Con relación al primer aspecto, alegan que el fundo solicitado en restitución no se vio afectado por hechos de violencia en su colindancia y que el señor Ilamo Acosta salió de la vereda La Esperanza y del bien del mismo nombre, tiempo antes de la ocurrencia de los hechos violentos del año 2000, por causas ajenas al accionar de los grupos insurgentes, para trasladarse a otro municipio del Cauca, donde ya tenía un nuevo predio.

Agrega que de las declaraciones rendidas por la señora Sonia Betty Hilamo, se logra evidenciar que si bien en la vereda la Esperanza existía presencia de grupos armados al margen de la ley, no hubo contacto directo con el solicitante y su familia, ya que los hechos violentos ocurrieron en otras veredas del corregimiento de Timba, en Buenos Aires- Cauca, y que lo único que llegó a oídos fue una orden general de desalojo de los habitantes, dándose el aparente desalojo solo por el factor "miedo", del cual se duda, porque reitera que según lo investigado por la parte opositora, la migración de los solicitantes se dio mucho tiempo antes del año 2000.

Cuestiona el hecho de que la señora Sonia Betty haya declarado haber sido víctima de desplazamiento de dicho sector, sin que sea así, ya que de acuerdo con la investigación realizada en la vereda, el señor Ilamo Acosta convivió en el predio únicamente con su esposa, la señora Hilaria García y no es cierta la

afirmación de que allí también habitaban la hija que agencia sus derechos y cuatro nietos, situación física casi imposible por el tamaño de la "...casita de bareque..."(sic) existente para ese momento.

También cuestiona el hecho de que mientras muchos de los pobladores de la vereda La Esperanza retornaron a sus predios al poco tiempo, el señor Ilamo García y su familia no lo hicieron, lo cual estima que se dio, porque el solicitante ya había vendido el inmueble al señor Pillimué Mosquera y no tenían un lugar físico dónde pernoctar, señalando que incluso al momento de efectuar el negocio jurídico, el señor Ilamo García dismanteló la pequeña vivienda, sustrayendo las hojas de zinc y madera con las que estaba construida.

Como fundamento de lo anterior aporta las declaraciones extra juicio de los señores Elsa Mary Pillimue, Flor Alba Guazaquillo, Alexander Guasaquillo Medina, Mery Liliana Chaves Daza y de los tres opositores, todos habitantes de la región desde hace muchos años y que han sido o son docentes y miembros de la JAC.

Igualmente allega copia de una certificación poco legible, sin fecha de expedición, suscrita por el personero Municipal de Buenos Aires, en la cual se indica que "*según constancia firmada por la presidenta y el secretario de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Esperanza del corregimiento del Porvenir y revisados los archivos en este despacho, se presentó en esa vereda un desplazamiento masivo de sus habitantes hacia el corregimiento de Timba en el municipio de Buenos Aires, hacia Jamundí y Santander de Quilichao*". También refiere en ese documento "*Que dicho desplazamiento fue ocasionado por la incursión de los paramilitares en los corregimientos del Porvenir, El Ceral y El Naya, en diciembre del año 2000 obligándose a salir a todos los habitantes de esa región, incluidos los de la vereda La Esperanza.*"

También aportó copia del Acta No. 131 del día 28 de enero de 2001, la cual da cuenta que en esa fecha se realizó una reunión "*improvisa*" con el concejal José Guasaquillo, algunos miembros de la JAC y 53 personas de la comunidad, sin organizar ningún orden del día, ya que se hizo debido a la inseguridad y preocupación de la comunidad después del retorno a sus hogares.

Revisadas las pruebas antes relacionadas, hay que decir que contrario a los argumentos expuestos por la parte opositora, aquel material probatorio da cuenta, no solo del desplazamiento masivo ocurrido en diciembre del año 2000, sino también del contexto de violencia sufrido para esa época, en la vereda donde se ubica el predio objeto de reclamación. Así mismo, las afirmaciones de los declarantes Elsa Mary Pillimue⁴⁶, Flor Alba Guazaquillo⁴⁷ y Alexander Guasaquillo Medina⁴⁸, referentes a que el señor Evaristo no fue víctima del aquel desplazamiento masivo no logran desvirtuar las pruebas antes analizadas donde está debidamente acreditada tal calidad, por tanto, se declara impróspera la oposición al respecto.

5.2. Ahora y frente a la buena fe exenta de culpa que alegan en la adquisición del predio, bajo el fundamento que lo ocuparon de manera lícita previa negociación, primero entre los señores Ilamo Acosta y Hernán Pillimué Mosquera y posteriormente, compraventa parcial entre este último y José Guasaquillo.

Argumentan básicamente que: i) el negocio jurídico celebrado entre el solicitante y el señor Pillimué Mosquera, no carece del consentimiento libre y voluntario que pudiera viciar al mismo, pues, según lo hizo saber en la vereda, fue su querer y deseo enajenar el predio propuesta que fue acogida por el comprador sin coacciones y sin que mediaran agentes exógenos a su entorno que motivaran su decisión de traspasar el derecho de ocupación que tenía sobre el predio "La Esperanza"; ii) al momento de efectuar la negociación, el señor Ilamo Acosta entregó copias auténticas tanto de la promesa como de la compraventa en sí, al señor Pillimué Mosquera, aduciendo que a él ya no le servían, documentos que en la actualidad reposan en poder del antes mencionado y del señor Guasaquillo, quien de manera verbal adquirió de parte del señor Pillimué Mosquera una parte del inmueble; iii) el valor pagado por el predio no puede ser considerado irrisorio o que ocasionare lesión enorme por ser vendido por debajo del precio justo, pues al momento de la negociación ya no existía la "casita de bareque" como es señalada por las partes y los declarantes, además según constancia del IGAC, el valor

⁴⁶ Visible en la página 15 del archivo contenido en el consecutivo 13 "trámites de otros despachos"

⁴⁷ Visible en la página 17 del archivo contenido en el consecutivo 13 "trámites de otros despachos"

⁴⁸ Visible en la página 18 del archivo contenido en el consecutivo 13 "trámites de otros despachos"

catastral es de \$150.000 y sumado a ello los habitantes de la zona, entre ellos docentes, miembros de la Junta de Acción Comunal, dan fe que los negocios que se daban para la fecha eran de valor muy económicos, tan así que los mismos predios hasta se regalaban o cedían a los miembros de la comunidad según las necesidades de cada uno o por solicitud que hicieran ante la misma Junta.

El señor Evaristo Ilamo Acosta niega haber realizado la mencionada venta y así se lo manifestó a su hija Sonia Betty Ilamo, quien lo representa en esta reclamación y lo reiteró en su declaración de parte⁴⁹ rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán – Cauca, cuando afirmó que él no realizó ninguna negociación sobre ese predio, al tiempo que niega conocer al señor Hernán o Fernando Pillimue e indica que el fundo quedó abandonado, él no regresó y ha escuchado que se entraron a vivir ahí, pero no sabe cómo.

Con el fin de acreditar que adquirió el predio objeto de reclamación con un actuar revestido de buena fe exenta de culpa, la oposición aportó las siguientes pruebas:

- Documento de compraventa⁵⁰ por \$70.000, elaborado en papel documentario minerva AA-9054752, suscrito entre los señores Aníbal Sánchez Pillimue como vendedor y Evaristo Ilamo Acosta como comprador, en Buenos Aires- cauca, con fecha 30 de abril de 1986, ante los testigos Jesús María Chimachana y Tedolfo Bolaños.
- Documento de compraventa⁵¹ por \$70.000, elaborado en papel documentario minerva AA-9727989, suscrito entre los señores Aníbal Sánchez Pillimue como vendedor y Evaristo Ilamo Acosta comprador, con fecha 22 de noviembre de 1986, en Santander – Cauca, ante los testigos Guillermo Beltrán Gómez y Nacario Quintero.

⁴⁹ contenida en récord 00:4:30 a 00:44:00 del archivo del consecutivo 35 del portal de tierras “trámites de otros despachos”

⁵⁰ Visible en las páginas 21-22 del archivo contenido en el consecutivo 13 del portal de tierras “trámites de otros despachos”

⁵¹ Visible en las páginas 23-24 del archivo contenido en el consecutivo 13 del portal de tierras “trámites de otros despachos”

- Documento de compraventa⁵² por \$100.000, elaborado en hoja de cuaderno, suscrito entre los señores Evaristo Ilamo Acosta como vendedor y Hernán Pillimue Mosquera como comprador, con fecha 31 de agosto de 2001, en La Esperanza, ante los testigos Héctor Guazaquillo y Alexander Guasaquillo.

Los documentos antes citados fueron objeto de prueba dactiloscópica respecto de las huellas del señor Evaristo Ilamo Acosta allí consignadas, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán – Cauca, a solicitud de la parte opositora y en el dictamen DRSOCCDTE-LLFO-0000282-2019⁵³ rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, constante de 5 páginas, se interpretan los resultados así:

"Realizado la confrontación dactiloscópica entre la impresión dactilar obrante en el documento relacionado como (COMPRA – VENTA POR \$70.000.00 M/te AA-9054752), y las impresiones dactilares obrantes en el documento (TARJETA DECACTILAR FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN) a nombre de Evaristo Ilamo Acosta, se establece que corresponden entre sí con la impresión dactilar obrante al interior del recuadro del dedo "Índice Derecho" tomándolo a su vez como referencia, estableciendo que se IDENTIFICAN entre sí, por coincidir en su morfología, seguimiento de crestas papilares y ubicación de puntos característicos, los dactilogramas en mención se clasifican como (Entoldados).

"Realizado la confrontación dactiloscópica entre la impresión dactilar obrante en el documento relacionado como (PROMESA DE COMPRAVENTA POR \$70.000.00 AA-9727989), sobre el nombre EVARISTO ELAMO ACOSTA, y las impresiones dactilares obrantes en el documento (TARJETA DECACTILAR FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN) a nombre de Evaristo Ilamo Acosta, estableciendo que se NO SE IDENTIFICAN con ninguna de las impresiones dactilares, es decir que NO reúnen características, topográficas ni numéricas entre sí.

⁵² Visible en las páginas 25-26 del archivo contenido en el consecutivo 13 del portal de tierras "trámites de otros despachos"

⁵³ Visible en el consecutivo 40 del portal de tierras "trámites de otros despachos".

"Realizada la confrontación dactiloscópica entre la impresión dactilar obrante en el documento relacionado como (Hoja de cuaderno Compra Venta por \$ 100.000 MCTE), y las impresiones dactilares obrantes en el documento (TARJETA DECACTILAR FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN) a nombre de Evaristo Ilamo Acosta, se establece que corresponden entre sí con la impresión dactilar obrante al interior del recuadro del dedo "Índice Derecho" tomándolo a su vez como referencia, estableciendo que se IDENTIFICAN entre sí, por coincidir en su morfología, seguimiento de crestas papilares y ubicación de puntos característicos, los dactilogramas en mención se clasifican como (Entoldados).

También aportó como pruebas las declaraciones extra juicio de los señores Alexander Guasaquillo Medina y Mery Liliana Chávez Daza, ratificadas en sede judicial y que fueron coincidentes en dar cuenta sobre la negociación celebrada entre los señores Hernán o Fernando Pillimue Mosquera y Evaristo Ilamo Acosta, en la cual actuaron el primero como testigo y la segunda como la persona que elaboró el documento de compraventa.

Al respecto en declaración extra juicio⁵⁴, el señor Alexander Guasaquillo Medina manifestó ser habitante de la vereda "La Esperanza" durante toda su vida, haber sido presidente de la JAC al momento del desplazamiento⁵⁵ y docente de la escuela de la misma zona, e indica que conoció al señor Evaristo cuando éste llegó a vivir allí y habitaba en una casa de bahareque con su esposa. Agregó que, en el año 2001, Hernán se acercó a su casa para solicitarle que tanto él como su esposa, que es profesora de la escuela de la vereda, le ayudaran a escribir una compraventa del lote que era de don Evaristo. Refiere que le parece extraño que el solicitante niegue haber vendido el lote, cuando él fue a la vereda, después de un tiempo de no vivir ahí, a ofrecerlo en venta y llevó los documentos originales de la compra que él le había hecho al señor Aníbal Sánchez, los cuales entregó a Hernán indicando que "para que me quedo con esos papeles". También da fe que ese mismo día el señor Hernán le entregó al señor Evaristo la suma de \$100.000

⁵⁴ Visible en la página 18 del archivo contenido en el consecutivo 13 del portal de tierras "trámites de otros despachos"

⁵⁵ En el Acta núm. 126 del 14 de marzo de 1999 se da cuenta que para esa fecha el señor Alexander Guasaquillo era el presidente de la JAC y la señora Mery Liliana la Secretaria. (páginas. 29-32 consecutivo 13 del portal de tierras "trámites de otros despachos").

como pago del negocio, valor que estima normal para esa época, lo que le consta porque reiteradamente han buscado su ayuda con tales documentos de compraventa, además los lotes se regalaban por parte de la JAC porque eran baldíos.

En sede judicial⁵⁶ el señor Alexander Guasaquillo Medina además de ratificar lo antes dicho, agregó que distinguía muy bien al señor Evaristo Ilamo Acosta y a su esposa, ya que ellos tenían buena relación con sus abuelos Ana Julia y Pablo Emilio Pillamue, quienes tenían una molienda y la señora María iba allá. Agrega que cuando Hernán Pillamue y el señor Evaristo Ilamo Acosta fueron a su casa para hacer el documento de constancia de venta, recuerda que él dijo que, si se hubiese enterado antes que don Evaristo estaba vendiendo el lote, él lo hubiese comprado. Indica que aún es costumbre en la vereda, buscar a alguien de la JAC y a testigos, cuando se van a realizar esos negocios. Aduce que el día de la venta en mención, lo buscaron a él que estaba en su casa y al señor Héctor Guasaquillo, quien ya falleció, para que sirvieran de testigos y el documento lo hizo a mano su esposa Mery Liliana. Igualmente dice que recuerda que le preguntó a don Evaristo *"y eso que iba a vender, que si era que no iban a regresar y él dijo que no, que era que ellos estaban, me parece que por los lados de Caloto y que por eso ellos vendían."*

Por su parte, la señora Mery Liliana Chaves Daza en la declaración extra juicio manifestó⁵⁷ que vive en la vereda La Esperanza desde el año 1991, se desempeña como profesora, en la actualidad es la directora de la escuela y también ha sido Secretaria de la JAC. Afirma que dada su calidad de docente, las personas de la zona la buscan para que les ayude a redactar documentos que sirvan de soporte para vender sus lotes o casas, ya que esos bienes no tienen escrituras o documentos legales. Sobre este caso recuerda que Hernán le pidió el favor de escribir el documento de venta del lote del señor Evaristo a su nombre, los testigos eran Héctor Guasaquillo que ya falleció y Alexander Guasaquillo, su esposo y por eso da fe que el valor pactado y pagado en su presencia fueron \$100.000, suma que estima normal para esa época, porque los lotes estaban poco

⁵⁶ Declaración en record 1:56: en adelante, archivo en el consecutivo 68 del portal de tierras "trámites de otros despachos".

⁵⁷ Visible en la página 20 del archivo contenido en el consecutivo 13 del portal de tierras "trámites de otros despachos".

valorizados a diferencia de ahora y además ese lote no tenía casa, ya que don Evaristo se había llevado las tejas de zinc.

En sede judicial⁵⁸ la señora Mery Liliana reiteró lo manifestado y precisó que el día que elaboró el documento, el señor Evaristo le pasó al señor Hernán un documento que especificaba que él era el dueño del lote que vendía. Afirmó que aún a la fecha las personas la siguen buscando para elaborar los documentos de venta, pese a que ella les dice que lo legal son las escrituras.

Así entonces y pese al principio de presunción de buena fe que recae sobre los actos del reclamante en este especial proceso, así como el principio pro-víctima y la flexibilidad probatoria, en cumplimiento del deber judicial de analizar en conjunto los elementos de prueba, se advierte que en este asunto el acervo probatorio aportado acredita que contrario a lo afirmado por el señor Evaristo Ilamo Acosta, él sí realizó la venta del predio objeto de reclamación, no significando ello que exista mala fe en el solicitante, pues muy probablemente es debido a su avanzada edad o estado de salud, ya que según se pudo advertir en el interrogatorio de parte por él absuelto ante el despacho, algunas respuestas son incongruentes con lo preguntado, además la Juez en dos ocasiones manifestó que realmente notaba que el señor Evaristo tenía bastantes lagunas.

En efecto, está acreditado que la compraventa sí se llevó a cabo, pues así lo demuestra el Informe Pericial DRSOCCDTE-LLFO-0000282-2019, antes transcrito certifica que la huella contenida en el documento de compraventa sí corresponde a la del señor Evaristo Ilamo Acosta, igualmente las declaraciones de los señores Alexander Guasaquillo y Mery Liliana Chaves, quienes se itera, el primero suscribe el mismo como testigo y la segunda fue quien lo redactó y elaboró a mano, son claros y precisos en dar fe sobre las condiciones de la negociación, así como del pago del valor acordado.

Otro elemento relevante para tener por cierto que la negociación sí se realizó, es el hecho de que los hoy opositores tengan en su poder el documento original a

⁵⁸ Declaración contenida en el record 1:13:50 hasta el record. 1:56:34, archivo visible en el consecutivo 68 del portal de tierras "trámites de otros despachos".

través del cual el señor Evaristo Ilamo Acosta adquirió el lote por compraventa celebrada con el señor Aníbal Sánchez Pillimue, sin que en el proceso tal acto haya sido cuestionado por la parte reclamante. Así entonces, está demostrado que la compraventa del predio objeto de reclamación sí se llevó a cabo.

No sucede lo mismo frente a la afirmación de los opositores, referente a que el negocio jurídico celebrado entre el solicitante y el señor Pillimué Mosquera, contó con el consentimiento libre y voluntario del vendedor, asegurando que fue su querer y deseo enajenar el predio, porque así lo hizo saber en la vereda y que no mediaron agentes exógenos a su entorno que motivaran su decisión de traspasar el derecho de ocupación que tenía sobre el predio "La Esperanza"; ello en razón que la referida negociación se celebró previo a un desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda donde se ubica el predio objeto de reclamación, incluido el señor Evaristo Ilamo y su núcleo familiar, que por el temor a retornar dejó abandonado su inmueble y posteriormente lo vendió, presupuesto para que opere la presunción de ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de compraventa celebrado entre el reclamante como vendedor y el señor Hernán Pillimue Mosquera como comprador, lo que impone su declaratoria de inexistencia y la nulidad de las negociaciones subsiguientes, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Valga precisar que con relación al valor pactado y cancelado (\$100.000), no está acreditado que se configure la presunción contenida en el literal d) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues pese a tratarse de un precio tan irrisorio, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el histórico de avalúos allegado por el IGAC⁵⁹, el valor catastral de ese inmueble para el año 2001 ascendía a \$150.000, además se trata de un lote baldío sin mejoras, como en efecto lo afirmaron no solo los opositores y testigos, sino también el reclamante y sus hijas, al manifestar que la casa era en bahareque y que después del desplazamiento el señor Evaristo por temor a la violencia no quiso retornar, sino que optó por volver a llevarse sus animales y las cosas que podían serle útiles en donde iba a construir su nuevo proyecto de vida,

⁵⁹ Página 196 del archivo visible en el consecutivo 1 del portal de tierras "trámites de otros despachos".

como lo eran las tejas de zinc, entre otras, sin dejar nada, pues cultivos no tenía porque la extensión del terreno era muy reducido.

En tales condiciones la oposición no logró derribar la presunción de ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Hernán Pillimue y el solicitante, como tampoco acreditaron que su actuación fue en derecho y de buena fe exenta de culpa, como afirmaron al comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones restitutorias, pues aun teniendo en cuenta que el predio objeto de reclamación se trata de un baldío, de lo cual era consciente quien lo adquiriría, y que por tanto no daba lugar a que se cumplieran las mínimas ritualidades exigidas por la ley para la válida tradición de bienes inmuebles, esto es, la celebración de un contrato de compraventa a través de Escritura Pública y que ese instrumento fuere debidamente registrado, lo que sí se vislumbra en este caso es que la negociación se realizó con pleno conocimiento por parte del señor Hernán Pillimue, de la situación de violencia que sufría la zona donde se ubica el predio y que la salida de la vereda del señor Evaristo Ilamo Acosta y su núcleo familiar, dejando abandonada su vivienda, fue consecuencia del desplazamiento forzado, sin que haya retornado por el temor que le generaba ese contexto, sin que sea de buen recibo en este aspecto, lo afirmado por la oposición, que muchos habitantes retornaron y que si el reclamante no lo hizo es porque ya tenía arraigo en otro lugar.

Lo anterior, muy a pesar de que si bien es conocido que en los negocios celebrados por buena parte de la población campesina en nuestro país, prevalecen elementos de informalidad, confianza en la palabra y en otros casos, desconocimiento de las exigencias jurídicas de los contratos, tales situaciones no resultan atendibles para exonerar de acreditar los requisitos que la ley plantea para quien pretende oponerse al derecho fundamental de restitución de la víctima reclamante del predio que se vio obligada a abandonar o del que fue despojada forzosamente, en el marco del conflicto armado.

Así las cosas, deben declararse no probados los fundamentos de la oposición y en su lugar, amparar el derecho fundamental a la restitución del predio “La Esperanza”, en favor del señor Evaristo Ilamo Acosta.

6. De la formalización y otros componentes de la reparación integral a las víctimas con enfoque diferencial.

6.1. La ley prevé en el artículo 25 al definir el alcance de la reparación integral y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del campesinado, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio del solicitante frente al predio reclamado.

Y en este punto, debe tenerse en cuenta que desde los albores del siglo XX, se planteó que la propiedad tiene una función social y se estableció la necesidad de intervención del Estado, en el diseño, planificación, ejecución y sostenibilidad de las políticas públicas orientadas a la redistribución de la propiedad rural, a la protección de la población campesina y su modo de producción, objetivos que quedaron planteados en la Ley 200 de 1936, cuyas vicisitudes en su implementación y posteriores modificaciones, en un devenir legislativo que oscila entre este modelo distributivo y el paradigma de "*...desarrollo de proyectos productivos en sistemas de producción de carácter empresarial*"⁶⁰, superan en mucho los alcances de esta providencia, pero permiten esbozar dos situaciones que subyacen en los escenarios de violencia generalizada que ha azotado el país por más de cincuenta años, pero especialmente en las tres últimas décadas, de un lado, las luchas de la población campesina por acceder a la tierra y las violentas reacciones de los hacendados y terratenientes por conservar grandes extensiones incultas e improductivas; y del otro, el enfrentamiento de una guerrilla militarista, el proyecto de expansión paramilitar, los grupos de sicarios al servicio del narcotráfico y unas fuerzas militares desbordadas por el actuar de los violentos y en otros casos y regiones, distorsionando su misión constitucional de protección de la población y cohonestando con algunos grupos ilegales, que llegaron a considerar sus aliados en la lucha contrainsurgente.

⁶⁰ Ley 812 de 2003. Artículo 20.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1991, se reconoció "...la función social y ecológica y la prevalencia del interés público o social sobre la propiedad (artículo 58); en la promoción del acceso progresivo de la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos habitantes de un territorio (artículo 64); en la protección especial a la producción de alimentos y el desarrollo integral de la economía agraria (artículo 65); en las condiciones especiales del crédito para prever los riesgos de la actividad agraria y las calamidades ambientales (artículo 66); en el derecho a gozar de un ambiente sano y la planificación y aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 79 y 80); y, en la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables (artículo 332)⁶¹, principios que están presentes en la normatividad agraria, que propende por la distribución de la propiedad rural con criterios de equidad y sostenibilidad, fundada en el trabajo, en la explotación económica de la tierra, para garantizar en forma directa, la estabilidad socioeconómica de la población campesina pobre y vulnerable, y en forma indirecta, la sostenibilidad alimentaria del país.

Es por ello, que en los distintos programas diseñados para cumplir con ese imperativo de la reforma agraria, se establecen entre las condiciones de elegibilidad, unos requisitos comunes, como i) no ser propietario de tierras, ii) tratarse de población pobre y en condiciones de vulnerabilidad, iii) tener vocación o experiencia en labores agropecuarias o derivar un porcentaje considerable de sus ingresos de dichas actividades⁶², elemento éste último que se refuerza en la exigencia de estar explotando económicamente una extensión mínima de 2/3 partes del terreno baldío pretendido, conforme a la aptitud del terreno, por un término no inferior a 5 años (iv) en el evento de declarar renta, aportar las correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de solicitud⁶³.

⁶¹ Modulo Derecho agrario y restitución de tierras. Sergio Roldan. EJRLB. 2013. Pág. 27

⁶² Ley 160 de 1994. Artículo 24. Actualmente derogada por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017

⁶³ Ibídem. Artículo 69. Norma modificada por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018. Texto original de la Ley 160 de 1994, adicionado por el Decreto 19 de 2012. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. // En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso....

A su turno, el Decreto 19 de 2012 adicionó el artículo 69 de la ley 160 de 1994, en el sentido de concederle dos prerrogativas a las familias víctimas de desplazamiento forzado inscritas en el RUV que soliciten la adjudicación, por un lado, pueden acreditar la ocupación previa no inferior a 5 años con el certificado del registro de declaración de abandono del predio, y por el otro, los exonera del cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación pretenden⁶⁴.

Así mismo, el inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011⁶⁵ señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado que perturbe la explotación económica del fundo no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido.

Valga precisar que, en este caso en concreto, se analiza lo concerniente a los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994 y no los contemplados en el Decreto Ley 902 de 2017, dado que, al momento del desplazamiento forzado del acá solicitante, aquellos se encontraban debidamente cumplidos para acceder a la adjudicación del predio.

Para efectos de la referida restitución, se tiene en cuenta que de acuerdo con los medios probatorios ya analizados, el señor Evaristo Ilamo Acosta cumple todos los requisitos legales para la prosperidad de la adjudicación del predio, pues se estableció que el predio "La Esperanza" es un bien baldío de la Nación, como se analizó en el punto 4.2 de esta providencia, se probó con suficiencia que se trata de una persona campesina que antes de su desplazamiento forzado, junto con su

⁶⁴ Ley 160 de 1994. Artículo 69. PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER¹ reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

⁶⁵ Ley 1448 de 2011, art. 74 "...Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojados no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."

núcleo familiar, ocupó por más de 14 años⁶⁶ el predio pretendido en restitución, utilizándolo principalmente como vivienda, además tenía algunas matas de café, plátano y pasto para tener los caballos con los cuales trabajaba transportando leña, labor con la que obtenía parte de sus ingresos para el sustento propio y el de su núcleo familiar; así mismo, como quedó demostrado durante el trámite, se trata de una persona de escasos recursos económicos, sin ninguna clase de propiedad a su nombre.

Ahora bien, no puede omitir esta Sala pronunciarse sobre el área ocupada por el señor Evaristo Ilamo Acosta, que es muy inferior a la extensión fijada como UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 4. Media de Ladera⁶⁷, establecida en la Resolución núm. 041 de 1996 expedida por el INCODER⁶⁸, circunstancia que en principio, impediría ordenar su adjudicación, teniendo en cuenta que conforme con el artículo 66⁶⁹ de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF. Pese a ello, en este caso se estima procedente dar aplicación a la excepción contenida en el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo 014 de 1995⁷⁰, según la cual, es posible la adjudicación "*cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*", ya que el predio "La Esperanza" está destinado especialmente para habitación campesina.

En tales condiciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, se impone que la Agencia Nacional de Tierras expida la Resolución mediante la cual titule el predio "la Esperanza" en favor del señor Evaristo Ilamo Acosta y la masa sucesoral de la señora Hilaria García, teniendo

⁶⁶ Comprendidos entre 1986 que adquirió la mejora y diciembre de 2000 que dio el desplazamiento y posterior venta.

⁶⁷ La cual comprende entre otros, el municipio de Buenos Aires Cauca y establece como UAF un rango entre 17 a 22 has.

⁶⁸ Acogida por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, mediante Acuerdo 008 de 2016.

⁶⁹ **ARTÍCULO 66.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del INCODER^{<1>}, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

⁷⁰ Acogido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, mediante Acuerdo 008 de 2016.

en cuenta la identificación e individualización contenida en el ITP realizado por la UAEGRTD, allegado a este proceso.

6.2. Formalizada en tales condiciones la propiedad sobre el predio objeto de reclamación, se impondría su restitución material en favor del señor Evaristo Ilamo Acosta, disposición que dadas las características especiales que reviste este caso, no lograrían sin embargo, cumplir con los objetivos de reparación integral de las víctimas en los términos del artículo 25 de la Ley.

En efecto, acorde con lo analizado en puntos precedentes, atendiendo la primacía de los derechos de las víctimas y en orden a evaluar la viabilidad de la restitución jurídica y material del predio “La Esperanza”, se encuentra que el señor Evaristo Ilamo Acosta expresó que no desea retornar, aunado a ello, consta que a la fecha cuenta con 90 años de edad⁷¹, su esposa falleció en el año 2015⁷² y conforme se indicó anteriormente, su estado de salud no es el mejor, razones por las cuales el pedimento debe acogerse a fin de garantizar que la reparación sea integral y con efecto transformador, como lo expresa el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 que pregona que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”*.

En este punto, es preciso igualmente atender los mandatos de los artículos 4º y 8º, así como el numeral 7º del artículo 73 de la misma codificación, que exhortan a atender los principios de dignidad de la víctima y la garantía de su participación plena e informada en la planificación y diseño de las medidas que han de adoptarse para su reparación integral, entendiendo que no se trata de una participación meramente formal, sino de la obligación de las entidades estatales de considerar la voluntad expresada por la afectada y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos, sin perder de vista el mandato del numeral 4º de la misma norma que alude a la estabilización, según el cual las víctimas *“...tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad”*, concordante con el

⁷¹ Ver página 75 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites de otros despachos”

⁷² Según certificado de defunción visible en la página 89 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites de otros despachos”.

canon décimo de los Principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad, que consagra una garantía de regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, mismos que deberán tenerse en cuenta al determinar el bien que por equivalencia se le restituya y las demás medidas que en su favor se dispongan.

Por lo tanto, se impone la restitución por equivalencia, o en su defecto, la compensación en dinero, teniendo en cuenta que el solicitante es un adulto mayor de 90 años, que presenta quebrantos de salud y no desea retornar al predio La Esperanza, dado su desarraigo por más de 20 años.

Consecuente con lo anterior y por disposición del literal k) del artículo 91 de la Ley en comento, se dispondrá la transferencia y entrega material del predio al FONDO de la UAEGRTD, previa adjudicación por parte de la ANT en favor del señor Evaristo Ilamo Acosta.

De otra parte, se ordenará en favor del señor Evaristo Ilamo Acosta y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la citada ley, como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7. Conclusiones frente a los opositores.

7.1. En lo que refiere al señor Hernán Pillimue Mosquera, se itera el mismo no logró acreditar el estándar de buena fe exenta de culpa alegado, como tampoco cumple con los presupuestos para ser reconocido como segundo ocupante, en razón que conforme el mismo manifestó en sus declaraciones en sede administrativa y judicial, nunca ha habitado ni explotado el predio objeto de reclamación, lo adquirió en el año 2001 y no realizó ninguna inversión sobre el mismo y en el año 2006 vendió una parte del lote a su hermano José Guasaquillo como en \$750.000 y aduce haber vendido otra parte, sin especificar cuándo, qué área, ni a quién, en la suma de \$2.400.000. En este punto se precisa que, pese a que el predio se ubica en un centro poblado, solo tiene 877 m², y a las visitas por

parte de la UAEGRTD para su georreferenciación y fijación de la comunicación en el inmueble⁷³, nadie diferente a los citados señores Hernán Pillimue, José Guasaquillo y Luz Mila Mosquera, se pronunció o presentó oposición al respecto, razón por la cual no hay lugar a consideración alguna frente a tal afirmación.

En el mismo sentido, consta en la caracterización⁷⁴ realizada por la UAEGRTD, que el citado señor Pillimue *“explota y reside en un predio propio en la vereda La Esperanza, diferente al solicitado en Restitución de Tierras. El señor Hernán Pillimue y su compañera tienen cultivos de café, cada seis meses venden su cosecha en la cabecera del municipio aproximadamente sus ingresos por cosecha son de 4.000.000 de pesos que los distribuyen en los meses siguientes y en la resiembra”*, lo que ratifica que no habita ni depende de ninguna forma del predio “La Esperanza” y por tanto, deberá restituir materialmente el lote que le quedó después de la venta realizada al señor José Guasaquillo, sin lugar a indemnización alguna o a reconocimiento de medidas, por las razones ya expuestas.

7.2. En lo que atañe a los señores José Guasaquillo y su esposa Luz Mila Mosquera, tampoco lograron acreditar la buena fe exenta de culpa, sin embargo, pueden ser considerados segundos ocupantes por las siguientes razones:

i) No hay indicio alguno de su pertenencia o colaboración con algún grupo armado ilegal ni de haber tenido participación directa ni indirecta en el desplazamiento forzado que sufrió el reclamante y por el contrario, durante el trámite se demostró que fueron víctimas del mismo hecho, pues fue un desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda;

ii) De acuerdo con las pruebas testimoniales recaudadas⁷⁵ y el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD⁷⁶, dichos opositores son personas reconocidas y de arraigo en la región, el señor José Guasaquillo es natural de La

⁷³ Comunicación que fue fijada en la fachada de la casa al interior del predio, como consta en el informe visible en las páginas 98 a 104 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras “trámites de otros despachos”.

⁷⁴ Visible en el consecutivo 13 del portal de tierras “trámite en el despacho”.

⁷⁵ Contenidas en las páginas 14 a 20 del archivo del consecutivo 13 del portal de tierras “trámites de otros despachos”.

⁷⁶ Visible en la página 9 del archivo contenido en el consecutivo 13 del portal de tierras “trámite en el despacho” .

Esperanza, ha sido fiscal, tesorero y presidente de la JAC de esa vereda⁷⁷, en el año 2010 fue elegido Concejal de Buenos Aires⁷⁸ y fue presidente del Comité de Cafeteros, y su esposa Luz Mila Mosquera es oriunda de Caldono y llegó a la Esperanza en 1972 como docente de la escuela y allí se estableció.

iii) Así mismo, consta en el informe de caracterización que el señor José Guasaquillo y su esposa Luz Mila Mosquera, son personas mayores de 60 años de edad, víctimas del conflicto por amenazas y acto terrorista ocurrido en 2014, frente a lo cual se narra: *"El núcleo familiar sufrió una masacre en la vereda La Esperanza, en el municipio de Buenos Aires. Se vieron afectados, por los enfrentamientos ocurridos, en ese momento vivían en la escuela de la vereda"*, sucesos que no denunciaron por temor.

Se indica en el referido estudio, que el señor José Guasaquillo y su esposa Luz Mila Mosquera adquirieron parte del predio objeto de reclamación en el año 2006, por compra realizada de forma verbal al señor Hernán Pillimue, por la cual pagaron \$700.000, señalando al respecto que: *"El tercero estaba interesado en adquirir un predio en esa vereda y la junta de acción comunal le iba a vender un lote, el problema era la ubicación del mismo, por una falla geológica que lo hacía peligroso e inestable. Por eso no lo acepte y decidí comprar el lote que me ofreció mi hermano"*. En dicho inmueble tienen establecido su lugar de habitación, aspecto que se ratifica en el *"Informe comunicación en el predio"*⁷⁹ y también tienen allí cultivos pequeños de pancoger como cilantro, frijol, además de unos pocos árboles frutales.

A su vez, en la mencionada caracterización se indica que en la consulta del VUR, el señor Guasaquillo figura como titular del derecho de dominio sobre un inmueble con M.I. 132-36642, referencia Catastral: 191100001000000250010000000000, predio rural ubicado en el municipio de Buenos Aires – Cauca, adjudicado por el INCORA mediante Resolución 305 del 23-05-1997 y en conjunto con su esposa Luz Mila Mosquera, aparecen como propietarios de un inmueble con M.I. 132-

⁷⁷ Acta núm. 126 del 14 de marzo de 1999 (págs. 29-32 consecutivo 13) acredita participación activa del señor José Guasaquillo en la JAC como miembro de la comunidad.

⁷⁸ Acta núm. 131 del 28 de enero de 2001 (págs. 33-34 consecutivo 13) acredita la calidad de concejal del señor José Guasaquillo

⁷⁹ Visible en páginas 98 a 104 del archivo contenido en el consecutivo 1 del portal de tierras "trámites de otros despachos".

66690, ubicado en Caldono Cauca, adquirido por declaración de pertenencia dada por sentencia del 24 de julio de 2018, aunque ellos refieren en la caracterización, que el bien fue adquirido por la señora Luz Mila por herencia hace unos diez años.

Dado este panorama, es necesario dar aplicación al principio Pinheiro 17⁸⁰, que consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como los derechos a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, vivienda, acceso a la tierra y su explotación racional, entre otros, que deben ser analizados en cada caso particular, máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*⁸¹, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

En síntesis y atendiendo que los señores José Guasaquillo y Luz Mila Mosquera, cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia C-330 de 2016, se impone reconocerles la calidad de segundos ocupantes y consecuente con ello, ordenar en su favor medidas de protección que permitan mitigar la afectación que pueda causar la restitución, en el marco de los principios Pinheiro y la normatividad nacional vigente, en su caso las contempladas en el artículo 10 del Acuerdo núm. 033 de 2016, además si el predio de propiedad del señor José Guasaquillo no cuenta con vivienda, la UAEGRTD deberá realizar las gestiones pertinentes para su priorización ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para su inclusión en el programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR).

⁸⁰ En el principio 17^o se impone a los estados el deber de velar por la protección de los ocupantes secundarios frente al desalojo arbitrario o ilegal, que desconozca sus derechos al debido proceso, y la adopción de medidas positivas para que no queden sin hogar y en la indigencia, cuando su actuación ha sido de buena fe en la ocupación de los bienes reclamados.

⁸¹ Ley 1448 de 2011. Art. 8^o

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelva.

Primero. Desestimar la oposición formulada por los señores Hernán Pillimue Mosquera, José Guasaquillo y Luz Mila Mosquera por las razones anotadas.

Segundo. Reconocer al señor Evaristo Ilamo Acosta (C.C. 1.458.115) y su familia conformada por su hija Sonia Betty Hilamo García (C.C. 34.600.764) y sus nietos Jefry Steeven Ríos Ilamo (C.C. 1.143.951.163), Kelly Yuliana Ramos Ilamo (C.C. 1.062.287.292), Jhon Fredy Ramírez Hilamo (C.C. 1.061.433.380) y Fabián Alexis Ramírez Hilamo (C.C. 1.062.305.224), la calidad de víctimas del conflicto armado interno y en consecuencia, **ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que adelante el trámite de identificación de afectaciones, a fin de otorgarles la indemnización administrativa a que haya lugar, según la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes.

Tercero. Reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Evaristo Ilamo Acosta y de la masa sucesoral de la señora Hilaria García, en calidad de ocupantes, respecto del predio rural "La Esperanza", con área de 0 ha + 877 m², ubicado en la vereda de igual nombre, corregimiento de Timba, municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, identificado con código catastral 19110-00-01-0025-0018-000, matrícula inmobiliaria núm. 132-66658⁸², cuyas coordenadas y colindancias son las contenidas en los informes Técnico de Georreferenciación y Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, que atendiendo las motivaciones planteadas, debe serlo por equivalencia, con cargo a los recursos del Grupo COJAI de la UAEGRTD.

Cuarto. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, **adjudicar** en favor del señor Evaristo Ilamo Acosta y de la masa sucesoral de la señora Hilaria García, el

⁸² Aperturada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao a nombre de la Nación y a solicitud de la UAEGRTD mediante Oficio SC 00922 de 21 de septiembre de 2018.

predio rural “La Esperanza”, con área de 0 ha + 877 m², ubicado en la vereda de igual nombre, corregimiento de Timba, municipio Buenos Aires, Cauca, con código catastral 19110-00-01-0025-0018-000, matrícula inmobiliaria 132-66658⁸³, de coordenadas y colindancias contenidas en los informes Técnico de Georreferenciación y Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD.

Expedido el respectivo acto administrativo, éste deberá ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao para ser registrado en la M.I. 132-66658, entidad que debe proceder de conformidad.

Quinto. Para la materialización de la restitución dispuesta, se ordena al Grupo COJAI de la UAEGRTD, que una vez adjudicado el predio “La Esperanza” acá restituido, inicie el trámite administrativo previsto en la Ley, que incluya la concertación con los beneficiarios y se permita su participación en la búsqueda de opciones, de tal forma que en un lapso no superior a seis meses se culmine la gestión y se cumpla con la medida de reparación. De lo anterior, comuníquense las gestiones realizadas y su cumplimiento a esta Corporación, en forma periódica.

Sexto. Declarar probada la presunción de despojo consagrada en el literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, **declarar** la ausencia de consentimiento o de causa lícita del documento de compraventa suscrito el 31 de agosto de 2001, mediante el cual el señor Evaristo Ilamo Acosta vendió un lote ubicado en la vereda La Esperanza al señor Hernán Pillimue.

Séptimo. Ordenar al señor Evaristo Ilamo y los adjudicatarios de la sucesión de Hilaria García (o a la sucesión misma, caso de que al momento de la restitución-adjudicación no se hubiere liquidado todavía), cedan y traspasen en favor del Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a cargo de quien corren los gastos notariales y de registro que genere la transferencia, sus derechos de dominio (cuotas de propiedad) o derechos herenciales si fuere el caso, sobre el predio objeto de reclamación.

⁸³ Aperturada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao a nombre de la Nación y a solicitud de la UAEGRTD mediante Oficio SC 00922 de 21 de septiembre de 2018.

Octavo. Ordenar a los señores Hernán Pillimue Mosquera, José Guasaquillo y Luz Mila Mosquera, que máximo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, hagan entrega real y material del predio “La Esperanza”, con área de 0 ha + 877 m², ubicado en la vereda de igual nombre, corregimiento de Timba, municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, identificado con código catastral 19110-00-01-0025-0018-000, matrícula inmobiliaria núm. 132-66658, en favor de la UAEGRTD.

Noveno. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao- Cauca, el registro de esta sentencia, así como la cancelación de admisión solicitud de restitución de predio, la sustracción provisional del comercio y demás medidas cautelarmente ordenadas con ocasión de esta acción de restitución, en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 132-66658 y la expedición de la copia del certificado con las anotaciones correspondientes, sin costo alguno y con destino a este proceso. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

Décimo. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao- Cauca, que proceda a actualizar en cuanto su área, el predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda de igual nombre, corregimiento de Timba, municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, identificado con código catastral 19110-00-01-0025-0018-000 y matrícula inmobiliaria núm. 132-66658, con base en la información contenida en los Informes Técnico de Georreferenciación y Técnico predial elaborados por la UAEGRTD Territorial Cauca y compendiado en la sentencia; y una vez cumplida la actualización, remita copia de lo actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para lo de su cargo. Para tal efecto, ofíciense y remítase copia de la sentencia, el ITP E ITG que obran en el expediente.

Décimo Primero. Ordenar al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Territorial Cauca, como autoridad catastral en ese departamento, que en el término de quince (15) días siguientes a recibir la información de la ORIP de Santander de Quilichao- Cauca, proceda a realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda de

igual nombre, corregimiento de Timba, municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, identificado con código catastral 19110-00-01-0025-0018-000.

Décimo segundo. Ordenar a la Alcaldía de Buenos Aires –Cauca, disponga lo pertinente en orden a que toda cartera morosa por concepto de impuesto predial, tasa o contribución o cualquiera otro impuesto del orden municipal con cargo al predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda de igual nombre, corregimiento de Timba, municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, identificado con código catastral 19110-00-01-0025-0018-000, sea condonada.

Décimo tercero. Una vez acreditada la materialización de la restitución por equivalencia antes dispuesta, la Sala adoptará otras medidas con efecto transformador, en aras de garantizar la totalidad de los derechos del señor Evaristo Ilamo Acosta y herederos de la señora Hilaria García, conforme lo establece la Ley 1448 de 2011.

Décimo cuarto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, con sede en el lugar donde estén radicados los señores Evaristo Ilamo Acosta (C.C. 1.458.115), Sonia Betty Hilamo García (C.C. 34.600.764), Jefry Steeven Ríos Ilamo (C.C. 1.143.951.163), Kelly Yuliana Ramos Ilamo (C.C. 1.062.287.292), Jhon Fredy Ramírez Hilamo (C.C. 1.061.433.380) y Fabián Alexis Ramírez Hilamo (1.062.305.224), les brinde la información sobre la oferta de capacitación y se adelanten las gestiones para su vinculación a los programas de su elección.

Para el cumplimiento de esta disposición, deberá el Grupo COJAI de la UAEGRTD, aportar el domicilio y datos de ubicación de cada uno de los citados beneficiarios.

Décimo quinto. Ordenar al Alcalde del municipio donde se encuentren los señores Evaristo Ilamo Acosta (C.C. 1.458.115), Sonia Betty Hilamo García (C.C. 34.600.764), Jefry Steeven Ríos Ilamo (C.C. 1.143.951.163), Kelly Yuliana Ramos Ilamo (C.C. 1.062.287.292), Jhon Fredy Ramírez Hilamo (C.C. 1.061.433.380) y Fabián Alexis Ramírez Hilamo (1.062.305.224), que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, los incluya de manera inmediata en el

Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no se encuentren afiliados al mismo.

Décimo sexto. Reconocer a los señores José Guasaquillo y Luz Mila Mosquera, la calidad de segundos ocupantes del predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda de igual nombre, corregimiento de Timba, municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, en consecuencia, se **ordena** al Grupo COJAI de la UAEGRTD, implemente en su favor y del grupo familiar, la medida de protección consagrada en el artículo 10 del Acuerdo 33 de 2016.

Décimo séptimo. Ordenar al Grupo COJAI de la UAEGRTD, realice las gestiones necesarias para la priorización de los señores José Guasaquillo y Luz Mila Mosquera, en el programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Décimo octavo. Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, subsidiar los gastos notariales y registrales a que haya lugar, para efectos de las correcciones de cabida y linderos que surjan de la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que realice el IGAC sobre el mismo terreno.

Décimo noveno. Sin lugar a costas.

Por la secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Magistrada.

(firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado.

(firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado.